

El Tribunal Constitucional otorga el amparo a los recurrentes que fueron excluidos del acceso a la tutela judicial bajo la excusa de no constar con certeza la residencia habitual en el domicilio que poseían en un edificio afectado por los ruidos de una Discoteca. El Tribunal estima que tal interpretación resulta excesivamente formalista y rigorista, que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE) en su perspectiva de acceso a la jurisdicción y que al tratarse de la protección judicial de otros derechos fundamentales como derecho a la intimidad (art. 18 CE) o el derecho a la integridad física (art. 15 CE) el órgano judicial debería haber extremado el cuidado en el respeto del derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión, más aún teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre que “el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual”, por lo que la posible eventualidad del domicilio no supondría una falta de legitimación activa para reclamar la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del mismo.

**Andrés Morey Navarro**

**Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia**